



EXPEDIENTE N° : 472-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CHINANGO S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA YANANGO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE  
 CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 MATERIAS : REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango S.A.C. por presentar los reportes de efluentes de la Central Hidroeléctrica Yanango correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013 de forma incompleta, al no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre y diciembre del 2013; conducta que incumple el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 8 de marzo del 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. Chinango S.A.C. (en adelante, Chinango) es titular de la Central Hidroeléctrica Yanango ubicada en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (en adelante, CH Yanango), con una potencia instalada de 42.6 MW para lo cual utiliza 20 m<sup>3</sup>/s de agua provenientes del río Tarma.
2. El 2 de octubre de 1996, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yanango mediante el Memorando N° 713-96-EM/DGAA.
3. Del 9 al 10 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH Yanango, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumentos de gestión ambiental (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014).

Los hechos verificados durante la supervisión regular se recogieron en el Acta de Supervisión del 10 de junio del 2014<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 042-2014-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Los resultados de la visita de supervisión fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 107-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), el cual contiene el supuesto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Chinango.



<sup>1</sup> Páginas 29 y 30 del Informe de Supervisión N° 042-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el soporte magnético (disco compacto) obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 10 del Informe de Supervisión N° 042-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el soporte magnético (disco compacto) obrante en el folio 6 del Expediente.

Folios del 1 al 5 del Expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1677-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 29 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Chinango por la supuesta comisión de la siguiente conducta infractora<sup>4</sup>:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Chinango habría presentado los resultados de monitoreo de efluentes líquidos de la Central Hidroeléctrica Yanango de forma incompleta, en la medida que no reportó los resultados de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de setiembre y diciembre del año 2013.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba Los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.10 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT

6. El 25 de enero del 2016, Chinango presentó sus descargos a la imputación efectuada señalando lo siguiente:

- (i) El personal de SGS del Perú S.A.C. (en adelante, SGS) se acercó a las instalaciones de la CH Yanango a fin de realizar el monitoreo mensual durante los días 5 de setiembre y 10 de diciembre del 2013. Sin embargo, la CH Yanango se encontraba fuera de servicio debido a trabajos de mantenimiento. Dicha situación puede acreditarse mediante los reportes de operación diario del 5 de setiembre y 10 de diciembre del 2015 publicados en la página web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES SINAC.
- (ii) Chinango cumplió con advertir de dicha condición a la autoridad en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013, por lo que la conducta imputada se encuentra justificada.



- (iii) La descarga del agua turbinada no constituye una fuente que pueda alterar los parámetros establecidos por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, ya que el uso establecido para el agua en una central hidroeléctrica es de tipo no consuntivo, esto es, no se utiliza en un proceso industrial sino que únicamente se hace uso de su energía hidráulica sin modificar sus características, por lo que no puede ser considerada como un vertimiento o agua residual de un proceso, devolviéndose en la misma cantidad y calidad como fue tomada para ser turbinada.



<sup>4</sup> El acto de inicio, obrante a folios del 7 al 11 del Expediente, fue debidamente notificado el 31 de diciembre del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1315-2015, obrante a folio 12 del Expediente.



- (iv) Si bien se controla el contenido de sólidos suspendidos totales (SST) es imposible que el agua turbinada descargue más SST que el agua originalmente tomada, ya que esta pasa por procesos mecánicos que favorecen la sedimentación a fin de que los sólidos no dañen las turbinas de la central. En ese sentido, el contenido disminuye luego del proceso. En época de lluvias el volumen de SST aumenta, por lo que la frecuencia de mantenimientos de las centrales hidráulicas es mayor a fin de prevenir y controlar sucesos mayores que podrían afectar la operación de la central.
- (v) El personal encargado de efectuar los monitoreos del efluente de la CH Yanango fue capacitado respecto a la adecuada y oportuna presentación de los informes trimestrales de monitoreo ambiental a través de un personal especializado, tal como señalaba la medida correctiva propuesta.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión en discusión: Si Chinango reportó los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos de la CH Yanango durante los meses setiembre y diciembre del 2013 y, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión suscrita el 10 de junio del 2014.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión del 9 al 10 de junio del 2014	Páginas 29 y 30 del Informe N° 042-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el folio 6 del Expediente.
2	Tabla 2.3. Resultado de Efluentes Líquidos – EDEGEL Setiembre 203	Documento que contiene el Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones, Efluentes y Ruidos correspondientes al año 2013.	Página 11 del Informe N° 042-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el folio 6 del Expediente.
3	Reporte de Programación diaria de setiembre y diciembre del 2013 de la CH Yanango.	Contiene la programación de operación de la CH Yanango durante los días 5 de setiembre y 10 de diciembre del 2013, que se encuentra en el portal web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional.	23 (Disco compacto)
4	Informe de Efluentes Líquidos de la CH Yanango del tercer trimestre del 2013.	Documento presentado por Chinalco que contiene los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos, correspondientes al tercer trimestre del 2013.	23 (Disco compacto)
5	Informe de Efluentes Líquidos de la CH Yanango del cuarto trimestre del 2013.	Documento presentado por Chinalco que contiene los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos, correspondientes al cuarto trimestre del 2013.	23 (Disco compacto)





## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2014 a las instalaciones de la CH Yanango, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Única cuestión en discusión: Si Chinango reportó los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos de la CH Yanango durante los meses setiembre y diciembre del 2013 y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva

#### a) Marco normativo: La obligatoriedad del titular de realizar los monitoreos de efluentes líquidos

20. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>6</sup>.
21. Por su parte, el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA) establece que los responsables de las actividades eléctricas se encuentran obligados a realizar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultura de la Nación."

<sup>7</sup> Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica  
"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes





22. En ese sentido, los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar los muestreos de los efluentes y sus respectivos análisis químicos con una frecuencia mensual, a fin de cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- b) Análisis del único hecho imputado
23. Durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión advirtió que Chinango no habría consignado los resultados del muestreo de efluentes correspondientes a los meses de setiembre y diciembre del 2013, conforme se señala en el Informe de Supervisión a continuación<sup>8</sup>:

HALLAZGO N° 02 (GABINETE)	
(...)	
<b>Análisis Técnico</b>	
"(...) Por otro lado, el administrado no reporta los valores del efluentes de los meses de setiembre y diciembre del 2013, lo cual no permite determinar si en dichos meses, el administrado ha cumplido con la R.D. N° 008-97-EM/DGAA."	

24. La conducta descrita se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes correspondientes a los meses de setiembre y diciembre del año 2013, en los cuales se advierte que Chinango no consignó los resultados del muestreo de los efluentes de dichos meses, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 2.3 Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL SETIEMBRE 2013<sup>9</sup>

Central	Punto de Control	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Código de Muestra	O (m <sup>2</sup> /seg)	T (°C)	T Aguas Abajo <sup>(1)</sup>	Resultados		
								pH (Unid. pH)	AyG (mg/L)	TSS (mg/L)
<b>CENTRALES HIDRÁULICAS 1.5</b>										
Chinango	Aguas Arriba		09:50	YANA-2	0.93	18.0		8.19	<0.5	66
	Efluentes	05-Set	--	YANA-1	--	--	0.2	--	--	--
	Aguas Abajo		10:10	YANA-3	17.56	18.2		8.20	<0.5	90
Límites Máximos Permisibles (LMMP)- R.D. N° 008-97-EM/DGAA								>6 y <9	20	50

Tabla N° 2.3 Resultados de Efluentes Líquidos – EDEGEL DICIEMBRE 2013<sup>10</sup>

Central	Punto de Control	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Código de Muestra	O (m <sup>2</sup> /seg)	T (°C)	T Aguas Abajo <sup>(1)</sup>	Resultados		
								pH (Unid. pH)	AyG (mg/L)	TSS (mg/L)
<b>CENTRALES HIDRÁULICAS 1.5</b>										
Yanango	Aguas Arriba		13:10	YANA-2	2.076	17.80		7.55	<0.5	1070
	Efluentes	10-Dic	--	YANA-1	--	--	0.1	--	--	--
	Aguas Abajo		13:30	YANA-3	56.169	17.70		7.53	<0.5	1084
Límites Máximos Permisibles (LMMP)- R.D. N° 008-97-EM/DGAA								>6 y <9	20	50

siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."

- <sup>8</sup> Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión, contenido en el soporte magnético (disco compacto) obrante en el folio 6 del Expediente.
- <sup>9</sup> Página 5 del Informe de Supervisión, contenido en el soporte magnético (disco compacto) obrante en el folio 6 del Expediente.
- Página 6 del Informe de Supervisión, contenido en el soporte magnético (disco compacto) obrante en el folio 6 del Expediente.



(i) Frecuencia de operación de la CH Yanango

25. En sus descargos, Chinango señaló que el personal de SGS se acercó a las instalaciones de la CH Yanango a fin de realizar el monitoreo mensual durante los días 5 de setiembre y 10 de diciembre del 2013, respectivamente. Sin embargo, la CH Yanango se encontraba fuera de servicio debido a trabajos de mantenimiento. Prueba de ello serían los reportes de operación diario publicados en la página web del COES SINAC<sup>11</sup>.
26. Adicionalmente, Chinango manifiesta que debido a la comunicación de dicha condición a la Autoridad en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013, la conducta imputada se encontraría justificada.
27. Al respecto, conforme a la consulta efectuada en la página web del COES SINAC se observó que **la CH Yanango estuvo en mantenimiento entre el 3 al 12 de setiembre del 2013<sup>12</sup>**, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

MANTENIMIENTO	EMPRESA	UBICACIÓN	TIPO EQUIPO	INICIO	FINAL	PROG
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	03/09/2013 00:06	04/09/2013 00:00	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	04/09/2013 00:00	05/09/2013 00:00	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	05/09/2013 00:00	06/09/2013 00:00	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	06/09/2013 00:00	06/09/2013 16:28	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	07/09/2013 00:00	08/09/2013 00:00	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	08/09/2013 00:00	09/09/2013 00:00	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	09/09/2013 00:00	10/09/2013 00:00	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	10/09/2013 00:00	10/09/2013 18:29	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	10/09/2013 19:26	10/09/2013 19:42	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	10/09/2013 21:29	10/09/2013 21:36	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	10/09/2013 22:09	10/09/2013 22:19	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	11/09/2013 00:00	12/09/2013 00:00	Programado
Ejecutados	Chinango S.A.C.	Yanango	Generador hidroeléctrico	12/09/2013 00:00	12/09/2013 18:34	Programado

Fuente: Portal web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

28. Respecto del mes de diciembre del 2013, el reporte del COES SINAC no registra datos sobre mantenimientos ejecutados en la CH Yanango, por lo que a esta Dirección no le crea certeza de que la empresa haya realizado el mantenimiento durante dicho mes.
29. De lo anterior, se evidencia que la CH Yanango no operó de forma continua durante el mes de setiembre del 2013 debido a que, efectivamente, se realizaron trabajos de mantenimiento durante diez (10) días (del tercer al doceavo día).

<sup>11</sup> La información se encuentra en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 23 del Expediente.

<sup>12</sup> Disponible en: <http://www.coes1.org.pe/caracteristicas-del-sein/WebPages/MantenimientoEjecutado.aspx>





30. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que en el presente caso se ha imputado la presunta infracción del Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Dicha norma señala la obligación de los titulares de actividades eléctricas de realizar los muestreos de los efluentes con una frecuencia mensual, por lo que se entiende que **el muestreo de los efluentes puede ejecutarse cualquier día del mes durante la operación de las actividades eléctricas**, a fin de cumplir con la obligación.
31. En ese sentido, si bien durante diez (10) días del mes de setiembre del 2013 la CH Yanango se encontraba en mantenimiento e inoperativa, dicha situación no constituye un impedimento para que el administrado realice el muestreo de sus efluentes en los otros días restantes del mes de setiembre del 2013 en los cuales la central se encontraba operativa.
32. Respecto del mes de diciembre del 2013, aun en el supuesto negado cuando se hubiera corroborado que la CH Yanango se encontraba inoperativa por trabajos de mantenimiento en el COES – SINAC durante el 10 de diciembre del 2013, Chinango pudo realizar el monitoreo de efluentes en los otros días restantes del referido mes.
33. A este punto es preciso señalar que los mantenimientos de una central hidroeléctrica forman parte de un plan de trabajo programado con anticipación debido a los trabajos de logística requeridos, otorgándole al titular eléctrico predictibilidad para fijar la fecha de realización de los monitoreos de efluentes cuando la central se encuentre operativa.
34. Adicionalmente a ello, cabe precisar que la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez determinado que la empresa cometió una infracción administrativa, solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal<sup>13</sup>, lo cual no ha ocurrido con Chinango.
35. En ese sentido, la comunicación a la autoridad respecto del mantenimiento de la CH Yanango no constituye un hecho que justifique la falta de reportes de monitoreo de efluentes durante los meses de setiembre y diciembre del 2013 de la referida central.
36. De lo anterior, se evidencia que el administrado tuvo la posibilidad de realizar el monitoreo de los efluentes durante los meses de setiembre y diciembre del 2013, por lo que no puede eximirse del cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



(ii) Uso del agua en centrales hidroeléctricas

37. Chinango alega que la descarga del agua turbinada de la CH Yanango al río Tarma no puede ser considerada como un vertimiento o agua residual. Ello, debido a que el agua usada en una central hidroeléctrica no pasa por un proceso industrial, pues solo se hace uso de su energía hidráulica; por lo que no se alterarían los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
38. Asimismo, señala que las características del agua usada por las centrales hidroeléctricas no son modificadas por actividades antropogénicas debido a que éstas son vertidas en la misma calidad y cantidad que fueron captadas, por lo que no se cumpliría con la definición establecida en el Artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>14</sup> (en adelante, RLRH).
39. Sobre el particular, es pertinente señalar que si bien las aguas turbinadas no son sometidas a tratamientos químicos previos a su descarga, **éstas pueden sufrir alteraciones en sus características físico - químicas debido a que durante su paso por las turbinas se altera el nivel de temperatura y también existe el riesgo de que el agua se contamine con los aceites y grasas de las turbinas**, pudiendo alterar de esta forma la calidad del recurso hídrico.
40. En el presente caso, los SST representan la cantidad de partículas que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual<sup>15</sup>, las cuales pueden disminuir el paso de la luz a través del agua evitando la actividad fotosintética necesaria en los procesos físico químicos de las plantas, algas y bacterias presentes en el medio acuático.
41. A razón de ello, la norma establece la obligación de realizar monitoreos ambientales de los efluentes con un carácter preventivo, pues proporciona información al administrado para la adopción de acciones necesarias que eviten que sus operaciones generen impactos sobre la calidad ambiental del cuerpo hídrico. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
42. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el Artículo 131° del RLRH se enmarca bajo los considerandos del Título V del referido reglamento, el cual versa sobre la calidad del recurso hídrico, que a su vez es competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley N° 29338 de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG

*"Artículo 131°.- Aguas residuales y vertimientos*

*Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:*

*a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.*

*b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales."*

<sup>15</sup> Gobierno de Colombia. Ministerio del Ambiente. Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales.

Hoja metodológica – Sólidos suspendidos totales. Colombia, 2008

Disponible en:

<http://institucional.ideam.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile814&downloadname=Total%20s%C3%B3lidos%20suspendidos%20suspensi%C3%B3n.zip>

[Última revisión: 22/02/16]





43. En el presente caso, la norma aplicable al hecho materia de análisis es la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, toda vez que se trata de la norma especial que aprueba **los límites máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.**
44. Así, el Artículo 11° de la referida resolución define a **los efluentes líquidos de la actividad de electricidad como aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**<sup>16</sup>. Por lo tanto, los efluentes líquidos de las actividades eléctricas comprenden a las aguas residuales domésticas, las aguas residuales industriales, así como **todos los flujos descargados al ambiente que hayan sido utilizados de forma directa o indirecta en las actividades eléctricas**, incluyendo aquellas que no hayan requerido de un tratamiento químico previo a la descarga al cuerpo receptor. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que el administrado ha venido monitoreando de forma permanente el flujo proveniente de la CH Yanango que es descargado en el río Tarma sin discutir su condición de efluente.
46. Por otra parte, Chinango menciona que si bien se controla el contenido de sólidos suspendidos totales – SST, no es probable que el agua turbinada descargue un nivel mayor de este parámetro ya que pasa por procesos mecánicos que favorecen su sedimentación a fin de que no dañen las turbinas de la central. No obstante, la empresa alega que el volumen de los SST aumenta con los eventos de lluvias, por lo que los mantenimientos de las centrales hidráulicas son más frecuentes para prevenir y controlar sucesos mayores que podrían afectar la operación de la central.

Al respecto, cabe reiterar que los SST pueden disminuir el paso de la luz a través del agua evitando la actividad fotosintética necesaria en los procesos físico químicos de las plantas, algas y bacterias presentes en el medio acuático, por lo que resulta necesario su monitoreo.

48. En el caso en concreto de las centrales hidroeléctricas, debido a los procesos de turbulencia de agua para la generación eléctrica, los sólidos presentes en el agua son removidos incrementando la turbidez del mismo. Si bien existen procesos de sedimentación, **su eficacia se determinará con los resultados de los monitoreos a los efluentes de la central en los cuales se verifique que el agua turbinada no exceda los límites máximos permisibles.**
49. En esa misma línea, si en temporada de lluvias se incrementa la frecuencia de los mantenimientos a la CH Yanango para controlar el incremento de los SST, con mayor razón deben realizarse los monitoreos de sus efluentes dado que la

<sup>16</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobados mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

*Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

(...)

**Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. (...).**"





información que proporcionen ayudarán a prevenir posibles impactos ambientales en el cuerpo hídrico receptor.

- 50. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que la imputación materia de análisis se refiere al incumplimiento del Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, concordado con el Literal h) del Artículo 30° de la LCE, que dispone la obligación de los titulares de actividades eléctricas de realizar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual, mas no al incumplimiento del Artículo 3° que regula el los niveles máximos permisibles a los cuales se sujetan las actividades eléctricas, por lo que no corresponde determinar si Chinango excedió los niveles máximos permisibles respecto del parámetro SST.
- 51. Por todo lo expuesto, queda acreditado que Chinango incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el Literal h) del Artículo 30° de la LCE, toda vez que presentó los reportes de efluentes de la CH Yanango correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013 de forma incompleta, al no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre y diciembre del 2013. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 52. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Chinango, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 53. La Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador propuso como medida correctiva lo siguiente<sup>17</sup>:

**"Artículo 2°.- (...)**

Conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
<i>Chinango habría presentado los resultados de monitoreo de efluentes líquidos de la Central Hidroeléctrica Yanango de forma incompleta, en la medida que no reportó los resultados de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de setiembre y diciembre del año 2013.</i>	<i>Capacitar al personal encargado de efectuar los monitoreos de efluentes en la Central Hidroeléctrica Yanango, respecto a la adecuada y oportuna presentación de los informes trimestrales de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema".</i>

- 54. Dado que la medida correctiva propuesta refiere a la capacitación del personal de la CH Yanango, esta Dirección considera que para acreditar su cumplimiento deben corroborarse los siguientes elementos: (i) el tema materia de la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida; (ii) el público objetivo a capacitar debe estar compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) el expositor especializado debe acreditar conocimientos sobre el tema a capacitar.
- 55. Chinango, señaló en su escrito de descargos que, conforme a la propuesta de medida correctiva, capacitó al personal encargado de efectuar los monitoreos del efluente de la CH Yanango respecto de la adecuada y oportuna presentación de los informes trimestrales de monitoreo ambiental a través de un personal especializado.



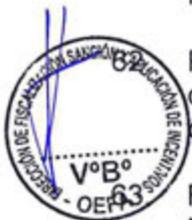
<sup>17</sup>

Folio 11 del Expediente.





56. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, Chinango presentó los siguientes documentos<sup>18</sup>:
- Lista de asistencia al evento denominado "Monitoreos Ambientales – Chinango" realizado el 7 de enero del 2016.
  - Currículum Vitae de la Ing. Carmen Paola Alméstar Navidad, expositora del evento.
57. De la revisión de dichos documentos se observa que el tema de la capacitación tiene relación directa con la conducta infractora detectada, toda vez que giró en torno al tema de monitoreos ambientales.
58. Asimismo, la lista de asistencia evidencia que el público objetivo de la capacitación fue personal contratista como propio de Chinango que laboran en la "Unidad de medio ambiente" de la empresa, por lo que se trata de personal relacionado directamente con la ejecución de los monitoreos ambientales.
59. De otra parte, la capacitación estuvo a cargo de la Ing. Alméstar, quien de acuerdo a su Currículum Vitae, es una ingeniera química con amplia experiencia en el sector ambiental, desarrollando labores de elaboración y seguimiento de documentos de gestión ambiental, entre ellos, monitoreos ambientales.
60. En este sentido, esta Dirección concluye que Chinango dio cumplimiento a la medida correctiva propuesta en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
61. Adicionalmente a lo expuesto, cabe indicar que de la revisión de los documentos presentados por Chinango al OEFA, el administrado ha cumplido con reportar los monitoreos de efluentes luego de la Supervisión Regular 2014.



Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador no corresponde ordenar una medida correctiva a Chinango.

Finalmente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 3 columns: N°, Conducta Infractora, and Norma que tipifica la presunta infracción administrativa. Row 1: Chinango habría presentado los resultados de monitoreo de efluentes líquidos de la Central Hidroeléctrica Yanango de forma incompleta...

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución...

Artículo 3°.- Informar a Chinango S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos...

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia...



19 Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 207°.- Recursos administrativos. 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación (...)

20 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos. 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa...





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 317-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 472-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ira/ksda



